

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

En Soria.....	Tres meses.....	5
	Seis.....	10
	Un año.....	19
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	6
	Seis.....	11
	Un año.....	20

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Febrero de 1876)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Agudo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre ejecucion por la vía de apremio y embargo de bienes de la propiedad de aquel, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Bartolomé García Agudo, Alcalde que fué de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, desde Octubre de 1868 hasta Febrero de 1872, recurrió directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre del último citado año, en queja de los procedimientos seguidos por el Ayuntamiento que sucedió al de que formó parte para hacer efectiva la cantidad de 5.000 y más pesetas que resultó en deber por las cuentas de su administracion, correspondientes al periodo desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Enero de 1872, pidiendo en su virtud que con la urgencia que el caso requeria se mandara cesar el apremio que contra sus bienes se había decretado.

De los documentos reclamados y últimamente unidos, que consideró precisos para informar en el asunto la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, aparece que se comunicó orden por telégrafo para la suspension de los procedimientos incoados contra varios individuos del anterior Ayuntamiento, mientras se resolvía el recurso interpuesto por el mencionado ex-Alcalde; mas la Corporacion local, por las razones que tuvo en cuenta, acordó que pasara el expediente al Juez municipal para que si lo creia oportuno autorizase la continuacion del apremio.

Decretado así por el Juez municipal, se llevó á efecto la venta en pública subasta de dos fincas pro-

pias de los ejecutados, sin que dieran otro resultado las varias protestas y reclamaciones por el recurrente deducidas.

Entre los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia se halla una certificacion de la comparecencia celebrada ante el referido Ayuntamiento el día 28 de Noviembre de 1872, mediante la cual D. Bartolomé y D. Manuel García y D. Desiderio Delgado, los dos primeros en concepto de ejecutados y el último como rematante de las fincas embargadas á aquellos, convinieron en que dichas propiedades volviesen otra vez á poder de los García, siempre que estos satisficiesen el importe del débito y las costas causadas; que los mismos interesados se obligaban á dar por bien hechos todos los procedimientos, sin que en ningun tiempo pudieran reclamar cosa alguna, ni por las faltas ó responsabilidades que pudieran resultar por arbitrariedades cometidas en el asunto; y habiendo pedido los comparecientes que se pusiera término á las actuaciones mientras reacia resolucion superior sobre el principal, ó sea sobre las cantidades que fueron objeto de reparo por la asamblea de asociados, el Ayuntamiento accedió á lo pretendido.

Prescindiendo la Seccion de la ineficacia que entraña semejante convenio, en cuanto por él parece que se trataban de cohibir las facultades de la Administracion para apreciar la validez de los actos y determinaciones de la Municipalidad de Carbonero el Mayor, no halla sin embargo méritos para oponerse á lo resuelto por dicha Corporacion y por la Comision provincial.

Las cuentas á que se refiere este expediente aparecen examinadas por el Ayuntamiento y por la asamblea de asociados, segun se dispone en los artículos 152, 153 y 155 de la Ley municipal.

Los reparos puestos á las mismas fueron contestados por los cuentadantes D. Bartolomé y D. Manuel García, cuyas protestas y reclamaciones fueron oidas por la Comision provincial, á la que se reserva por el art. 156 la aprobacion definitiva de las cuentas.

Por otra parte, en los procedimientos de apremio se han observado las formalidades prescritas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aplicables á los funcionarios de la Administracion municipal con arreglo á las disposiciones del art. 145 de la expresada ley; siendo infundadas las observaciones del querellante en cuanto al allanamiento de morada, puesto que se procedió con autorizacion y mandamiento; primero del Juzgado de primera instancia y después del Juzgado municipal para la entrada en el domicilio de los deudores, con el fin de lle-

var á efecto el apremio de segundo grado expedido contra los mismos.

Ninguna otra infraccion digna de tomarse en cuenta se ha denunciado por el recurrente; y como sólo en el caso de haberla es cuando el Gobierno podría interponer su Autoridad en virtud de la alta inspeccion que ejerce por ministerio de la ley y conforme á la jurisprudencia sentada en diferentes resoluciones superiores, en vista que no hay razon para alterar las providencias adoptadas, si bien debe apercibirse á los individuos que componian la Corporacion municipal en 20 de Noviembre de 1872 por la extralimitacion que implica el no haber suspendido los procedimientos de un modo interino, segun se les encargó por orden de ese Ministerio:

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto y apercibir á los individuos que componian la Municipalidad de Carbonero el Mayor en Noviembre de 1872 por la extralimitacion expresada en el fondo de este informe.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del día 7 de Marzo de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Tojo y Lois contra un acuerdo de la Comision provincial, que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871 á 72 desestimando las reclamaciones de varios vecinos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Tojo y Lois ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, en que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871-72, y desestimó las reclamaciones de nulidad interpuestas por varios vecinos.

El recurrente, único que no se conformó con el fallo de aquella corporacion, manifiesta que la minoria de la Junta municipal había acordado, para cubrir las atenciones del pueblo, el establecimiento de arbitrios sobre tránsitos y transportes, y sobre puestos ó piso en ferias de ganado; el de impuesto de consumos sobre artículos de comer, beber y arde

de producción nacional; un repartimiento vecinal, consistente en el 25 por 100 de las cuotas que satisficieran al Estado, y además una cantidad arbitraria, también por razón de consumos:

Que á pesar de las reclamaciones producidas contra este repartimiento, la Comisión provincial lo aprobó y sancionó, infringiendo y conculcando disposiciones legales, claras y terminantes:

Que así la ley de 23 de Febrero como el reglamento de 20 de Abril, y las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, y las de 16 y 31 de Enero de 1871, entrañaban el principio de que no se gravase al contribuyente para gastos municipales con igual ó mayor cantidad que la impuesta para el Tesoro, cuando en aquel distrito resultaba gravado casi con doble suma que la que se satisfacía al Estado:

Que el art. 2.º de la citada ley de 23 de Febrero no autorizaba el planteamiento á la vez de todos los ingresos que establece, previniendo, por el contrario, que los unos no podían coexistir con los otros, confirmando el art. 7.º de la ley y el 3.º del reglamento:

Que las Juntas municipales, en lo tocante á gastos é ingresos, ejercían una jurisdicción especial y privativa, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin que contra ellos se admitan más recursos que los de agravios que entablán los interesados, según lo determinan los artículos 30 y 143 de la vigente ley municipal:

Que una vez acordado por la mayoría de la Junta de arbitrios ó municipal la nulidad del repartimiento, quedó este sin efecto; y ni la minoría podía apelar, ni la Comisión provincial admitir ni decidir semejante recurso, y mucho ménos dar eficacia al acuerdo de la minoría desechando el de la mayoría:

Que la circular de 16 de Enero de 1871, en que la minoría se fundó para establecer el encabezamiento individual por consumos, fué dictada para facilitar la cobranza de tales impuestos; por lo que, una vez optado por el medio que se designa en el párrafo quinto de la misma, no podía después imponerse igual gravamen por repartimiento.

En su virtud suplica á V. E. que, revocándose el acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó el repartimiento vecinal hecho por la minoría de la Junta municipal, se declare nulo y de ningún valor ni efecto el expresado repartimiento, disponiendo en consecuencia la devolución de las cantidades pagadas por tal concepto.

La Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los documentos que la Comisión de vacaciones de este Consejo juzgó indispensables tener á la vista, no halla méritos bastantes para que se acceda á la pretensión deducida.

Parte el recurrente del principio equivocado de que las Juntas municipales no pueden utilizar á un tiempo los diversos ingresos establecidos en la ley, y de que las cuotas con que se grava al contribuyente por repartimiento no podían llegar ni exceder de lo que se paga al Estado.

Ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 ni la municipal vigente, en que se refundió con algunas variaciones aquella, impiden que en una misma localidad y para un sólo ejercicio económico se pongan en juego cuantos recursos y medios autorizan ambas leyes para atender á las cargas vecinales y provinciales.

Basta fijarse con algun detenimiento en el enlace y correlación que guardan los ingresos á que se contrae el art. 2.º de la primera ley, iguales en un todo á los que se consignan en el 127 de la segunda, para comprender que cuando no alcanzan á cubrir los servicios municipales las rentas y productos de los bienes del comun y los arbitrios sobre determi-

nados servicios, obras, industrias y aprovechamientos, puede acudir al repartimiento general, y aun á los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Si el interesado hubiese alegado y probado que para las atenciones de la villa de Padron bastaban algunos de los primeros ingresos, entonces estaría en su lugar la oposición; pero si, como es de presumir, y en el expediente hay fundamentos que lo confirman, se necesitaba de cuantos recursos la ley permite para salvar la difícil situación de la hacienda municipal de aquel y los demás pueblos de la Nación en la época á que se refiere el expediente, resultará demostrado que la Junta municipal, llamada erróneamente de arbitrios de aquella localidad, estuvo en su derecho al utilizar todos los ingresos juntamente, sin que obstasen para ello, como dice el recurrente, las declaraciones hechas en el artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 y en el 3.º del reglamento dado para su ejecución, pues lo único que por ellos se prohíbe es que los arbitrios expresados en el primero puedan coexistir con el impuesto de consumos; y como ninguno de los arbitrios allí especificados aparece exigido en Padron, es visto que no hubo semejante incompatibilidad con los consumos.

Por lo que hace á la cuantía de las cuotas exigidas, verdad es que las órdenes y circulares expresadas en las fechas que cita el reclamante fijaron como máximo del repartimiento el 25 por 100 de lo que por contribución directa se pagaba al Estado.

Inspiradas dichas disposiciones en un principio previsor y prudente, pusieron coto en algun tiempo á los excesivos tributos que, con menoscabo de la riqueza pública y sin causa justificada, solían imponer los Ayuntamientos. Comprendióse, sin embargo, que las mencionadas disposiciones carecían de eficacia para establecer una limitación que la ley no reconocía, y entonces se puso en duda la fuerza obligatoria de tales órdenes y circulares, siendo objeto de pareceres distintos el valor que las mismas entrañaban.

Más tarde, las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado desde el año 1872-73, han reconocido la necesidad de fijar el tipo máximo de los repartimientos; pero como en la época de que se trata no había precepto legal en que apoyarse, faltaba fundamento bastante para contrarrestar las determinaciones de la Junta de Padron.

Dícese, además, que dividida la corporación, la minoría no podía alzarse de los acuerdos ejecutivos de la mayoría. No puede admitirse ciertamente en buenos principios que con el carácter de corporación administrativa puedan prevalecer las opiniones de una minoría contra las determinaciones y acuerdos de la mayoría; pero si los recursos que la ley permite para ante las Diputaciones y Comisiones provinciales se dan á todo el que se sintiese agraviado por las providencias de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales, parece que no puede impedirse á los individuos que forman una minoría que hagan valer ante el superior jerárquico, con carácter privado, los derechos que afectan al Municipio é indirectamente á cada uno de los que lo componen; pues de lo contrario sería hacerles de peor condición que á cualquier otro vecino del pueblo.

Pudo por lo mismo conocer la corporación provincial de cuantas reclamaciones se interpusieron en pro ó en contra del repartimiento propuesto en aquella villa, mayormente si entendió que no había mérito para anularlos, al ménos mientras no se probase que las cuotas exigidas en concepto de consumos por medio de repartimiento ó en otra forma no traspasaban los límites prefijados en el art. 19 de la ley de arbitrios y en el 132 de la municipal.

La Comisión provincial pudo ver una verdadera infracción de ley en la privación de medios á que el acuerdo de la mayoría reducía al Municipio; y como sin razón justificada no debía producirse semejante perturbación sin grave responsabilidad de los que se hallaban al frente de la Administración económica, es de todos modos inconcuso que el fallo apelado estuvo en su lugar y debe mantenerse.

Procede, pues, en sentir de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia se sacan á pública subasta los diversos artículos contenidos en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El remate tendrá lugar en esta capital el miércoles 21 del corriente á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión ó persona que éste delegue, en el salon de sesiones de la misma.

No se admitirá proposición que exceda del tipo marcado á cada artículo.

Para tomar parte en la subasta será indispensable prestar una fianza del 2 por 100 del importe total á que ascienda en el año económico el valor de las especies que comprenda la proposición.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán públicamente al Sr. Presidente hasta media hora después de la señalada para dar principio al remate, acompañadas de documento que acredite haber consignado la fianza en la Depositaria provincial y de la cédula de vecindad.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, y no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

La Comisión provincial, dentro del tercero día, hará la adjudicación en favor del licitador cuya proposición resulte más ventajosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria, 1.º de Junio de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

Pliego de condiciones para el suministro de los artículos necesarios á los establecimientos de Beneficencia de esta provincia durante el ejercicio del presupuesto del próximo año económico de 1876 á 1877.

1.ª Se sacan á pública subasta los artículos siguientes, siendo calculado el consumo que se fija, y en su virtud el contratista se compromete al tanto de más ó ménos que fuere necesario.

Casa-hospicio de Soria.

900 fanegas de trigo comun, mitad puro y mitad centeno, á 6 pesetas fanega.

10 id. de garbanzos de buen cocido, á 25 id. id.

50 id. de alubias blancas id. id., á 15 id. id.

50 id. de guijas id. id., á 8 id. 50 cént. id.

60 arrobas de arroz id. id., á 5 id. 50 id. arroba.
100 id. de carnero churro id. id., á 50 céntimos de peseta libra.
60 id. de aceite id. id., á 15 pesetas arroba.
150 id. de tocino añejo sin hueso id. id., á 15 idem id.

Hospital de Soria.

19.000 libras de pan de 1.^a calidad, á 13 céntimos de peseta libra.
24 fanegas de garbanzos de cocido superior, á 25 pesetas fanega.
12 id. alubias blancas de id. id., á 15 id. id.
40 arrobas de arroz de id. id., á 5 id. 50 céntimos arroba.
6.000 libras de carnero churro de id. id., á 50 céntimos de peseta libra.
80 arrobas de tocino salado de id. id., á 15 pesetas arroba.

Hospicio del Burgo.

60.000 libras de pan de 1.^a calidad, á 13 céntimos de peseta libra.
60 fanegas de alubias blancas de buen cocido, á 15 pesetas fanega.
40 arrobas de arroz de id. id., á 5 id. 50 céntimos arroba.
104 id. de tocino salado de buena calidad, á 15 pesetas id.
32 id. de carnero churro, á 50 céntimos de peseta libra.
50 id. de aceite de buena calidad, á 15 pesetas arroba.

Hospital del Burgo.

10.700 libras de pan de 1.^a calidad, á 13 céntimos de peseta libra.
20 fanegas de garbanzos de cocido superior, á 25 pesetas fanega.
6 id. de alubias encarnadas id. id., á 15 id. id.
24 arrobas de arroz bueno, á 5 pesetas 50 céntimos arroba.
6.300 libras de carnero churro id. id., á 50 céntimos de peseta libra.
20 arrobas de aceite bueno, á 15 pesetas arroba.

2.^a El acto de la subasta será presidido por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ó por la persona que delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja provincial el 2 por 100 del importe á que por todo el año económico asciendan los artículos que intenta subastar.

3.^a Numerados los pliegos por el orden que se presenten al Sr. Vicepresidente ante subasta, quedarán rubricados en el acto por el licitador, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura y se leerán las proposiciones en alta voz.

4.^a Serán preferidas las proposiciones que, en iguales circunstancias de precio, comprendan todos los víveres que se anuncian, y siguiendo este mismo orden, las que contengan mayor número.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los autores en uno de los días inmediatos, que señalará la Comisión.

6.^a La Comisión provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofreciesen mayores ventajas, bien el total de víveres, bien uno ó más artículos sueltos de los que comprendan las proposiciones.

7.^a Hecha la adjudicación se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, y se comunicará al interesado para el otorgamiento de la correspondiente escritura, sien-

do de ésta y el de la subasta de cuenta del mismo, el cual deberá depositar el 10 por 100 del importe de la subasta durante el año, como garantía de su cumplimiento.

8.^a El contratista queda obligado á suministrar los víveres á los cuatro días de hecho el pedido por la Contaduría de fondos provinciales, y si por falta de ellos hubiese necesidad de comprarlos, se hará á su costa; con advertencia de que los artículos han de ser de clase superior, conforme á los que vienen hoy consumiendo los establecimientos, de los que se conservarán muestras en los mismos y en la Comisión provincial, y el trigo también segun muestra.

9.^a El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

10. La Depositaria provincial satisfará por mensualidades vencidas, el día 15 del siguiente mes, en virtud del oportuno libramiento, el importe total á que ascienda el valor de los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de víveres por su cuenta el 1.^o de Julio próximo.

11. Cuando el contratista no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta, ó impidiere que esta tenga efecto antes del 1.^o de Julio, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo se celebrará nueva subasta en la propia forma que la anterior, y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios irroge la segunda, así como de los que ocasione la demora ó suspensión del servicio.

12. La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo. También renunciará á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdicción que le requiera.

13. La recepción y exámen de los artículos se hará por las Sras. Directoras de los establecimientos, pero debiendo antes el contratista ó persona que lo represente pasar aviso, por si quiere asistir, en los de la villa del Burgo algun Sr. Diputado provincial de los que residen en la misma, y en los de esta capital á la Comisión provincial.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., habitante...., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria del día.... del presente, y del pliego de condiciones para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia; se comprometo á entregar en.... los artículos que á continuación se expresan, á los precios siguientes:

Aceite comun á.... arroba. Sujetándose en un todo á las referidas condiciones y anuncios, acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja provincial la suma de.... como fianza provincial.

(Fecha y firma del licitador.)

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de amas de la provincia de Soria que tengan expositos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 16 y 17 de Junio próximo en la forma siguiente:

Día 16. Ruiz, Sanz y Carazo.

Día 17. Velasco, Aguirre y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la correspondiente fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 29 de Mayo de 1876.—El Interventor,
A. DOMARCO MORENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Coscurita.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el amillaramiento, de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de esta corporacion, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados dentro del indicado plazo, pues trascurrido no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Adradas, Frechilla, Cobertelada, Berlanga, Almazan, Viana, Nepas, Escobosa de Almazan, Soliedra, Majan, Moron y Soria darán á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecindados en sus respectivas localidades.

Coscurita, 28 de Mayo de 1876.—El Alcalde,
SANTIAGO DEL RINCON.

Ayuntamiento de Camparañon.

Los contribuyentes que tengan riqueza dentro de la demarcacion de este municipio y hayan sufrido alteracion en ella presentarán sus relaciones conforme á lo determinado en los artículos 20, 21 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Quintana Redonda, al de su agregado Izana, Cuevas y Villabuena den la publicidad posible á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Camparañon, 23 de Mayo de 1876.—El Alcalde,
VITORIANO SANZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de Agueda Magdalena Yagüe, viuda, de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 20 de Mayo de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dijo: Que ha visto este expediente incoado por el Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de Agueda Magdalena Yagüe, viuda, de esta vecindad, para que se la declare pobre para litigar; y

1.^o Resultando que D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en representación de Agueda Magdalena Yagüe, adujo escrito solicitando se le declarase pobre para litigar:

2.^o Resultando que habiendo manifestado en su dicho escrito el propósito de entablar accion criminal contra Santiago Corredor y su mujer Simona Pérez, todos vecinos de esta ciudad, se les dió traslado del escrito por seis dias para que le contestaran, así como por igual término al Promotor fiscal:

Juzgado municipal de San Felices.

Don Manuel Ezquerro, Juez municipal del mismo:

Por la presente cito, llamo emplazo á Domingo Lalinde y Jimenez, de esta vecindad, soldado de la 2.^a compañía del batallón reserva, núm. 33, cuya residencia se ignora, para que en el termino de 15 dias comparezca en este Juzgado al objeto de poderle notificarle una providencia judicial que sobre él ha recaído, en virtud de la causa que contra él y otros se instruyó en el tribunal de partido sobre profanaciones en el templo, etc.

Dada en San Felices á 28 de Mayo de 1876. = MANUEL EZQUERRO. = Por su mandado, CASIANO EGIDO JIMENEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.**BAÑOS NUEVOS DE FITERO.**

Harto conocido del público este establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termales, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar que la temporada oficial da principio en 1.^o de Junio y termina el 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad estará servida con esmero y delicadeza, bajo la inmediata inspeccion de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferro-carril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los señores bañistas en ménos de tres horas al establecimiento, y vice-versa. 1-3

ARRIENDO. = El que quiera interesarse en el arriendo de una tejera que reúne inmejorables condiciones, sita en las inmediaciones del pueblo de Devanos, propia de la mancomunidad de Agreda y su tierra, puede pasar á tratar con el que suscribe en el término de un mes, quien dará explicaciones del modo y forma en que se ha de hacer el arriendo.

Agreda, 27 de Mayo de 1876. = Andrés Sanchez Carrascosa.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Prodigioso descubrimiento que cura rápida y seguramente toda clase de heridas, quemaduras, contusiones y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, el Norte, Centro y Cataluña; recomendado por eminentes facultativos para resolver dichas enfermedades y toda clase de inflamaciones y padecimientos rebeldes del estómago.

Se vende á 6 y 10 rs. frasco en el único depósito en Soria, Farmacia del Licenciado La Calle, Collado, 64, 1-6

ARRIENDO. = Se arrienda el molino harinero, tahona con cuatro mulas, tierras y arbolado, sitas en término de Pozalmuro. Conviene al que tenga hijos, los cuales quedan libres de quintas (Real orden 3 Junio 1868) por distar más de 2 kilómetros de la poblacion. En la Botica de D. Benito Calahorra, en Soria, y el Administrador de Rentas Estancadas de Gómara darán más explicaciones.

SUBASTA. = Con la competente autorizacion se subastan diez fanegas y cuarenta y dos cuartillos de trigo puro, ciento seis y media de común, ocho de centeno y cuarenta y cinco de cebada, propias del Real Patronato de Santa Clara de Tordesillas, bajo

3.^o Resultando que no habiendo comparecido Santiago Corredor con su mujer Simona Perez, se les acusó rebeldía, que se dió por acusada, cuya providencia se les hizo saber en los mismos términos que el emplazamiento, y se ha seguido el incidente en su ausencia y rebeldía:

4.^o Resultando que en el período de prueba la representacion Hercilla ha propuesto la testifical y documental, y estimada pertinente se ha practicado dentro del término concedido con tal objeto, y unida á los autos se mandaron traer á la vista con citacion:

1.^o Considerando que segun aparece de las declaraciones de los testigos, examinados á instancia del Procurador Hercilla, su patrocinada Agueda Magdalena Yagüe carece de toda clase de bienes y sólo cuenta con la pequeña utilidad que la deja su industria de revendedora de frutas, cuya utilidad diaria eventual es de unos 30 céntimos de peseta:

2.^o Considerando que segun se justifica en la certificacion librada por la Administracion económica de esta provincia, la Agueda Magdalena no figura en el repartimiento de la contribucion contribuyendo por ningun concepto:

Vistos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Agueda Magdalena Yagüe, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la ausencia y rebeldía de Santiago Corredor y su mujer Simona Perez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.199 de la citada ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. = Anastasio Vindel. = Ante mí, Nicolás de la Portilla.

Y para que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente en conformidad á lo acordado.

Dado en Soria á 19 de Mayo de 1876. = ANASTASIO VINDEL. = Por mandado de S. S., NICOLÁS DE LA PORTILLA.

Juzgado de 1.^a Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda,

Hago saber: Que sobre las cinco de la tarde de ayer fueron robadas dos mulas de la propiedad de Juan Martinez, vecino de Noviercas, con las que su criado Felipe Perez estaba labrando en el término de aquella villa y sitio denominado las Cabezuelas; é interin se instruyen diligencias, he acordado insertar la presente requisitoria en el *Boletín* de esta provincia y de las inmediatas para conocimiento de las Autoridades é individuos de la policia judicial, á fin de que procedan á la ocupacion de dichas dos mulas cuyas señas se insertan á continuación, y á la aprehension de las personas que las conduzcan, remitiéndolas con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Agreda á 28 de Mayo de 1876. = SANDALIO JIMENEZ. = Por su mandado, LORENZO BUENO.

Señas de las mulas.

Una castaña, de seis y media cuartas de alzada dedo más ó ménos, con un lunar en el costillar izquierdo, herrada de los cuatro remos, y la una mano recien herrada con herradura de ocho clavetas; de ocho años.

Otra negra, de seis y media cuartas de alzada sobre dos dedos más ó ménos aproximadamente, con un lunar en el lado izquierdo y algun otro pequeño en el derecho, herrada, y en una mano la lleva nueva; de diez años.

las bases que expresa el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y el que estará de manifiesto en la administracion de mi cargo.

La subasta tendrá lugar el dia 12 del actual mes de Junio á las diez de su mañana en la oficina de dicho Real Patronato, calle de la Zapateria, número 14, Soria, ante el Escribano público que al efecto se designe.

Soria, 1.^o de Junio de 1876. = El Administrador, Cristóbal Gomez.

ACOTAMIENTO. = Prudencio Pastor, Eustaquio Pastor, Julian Pastor y Amalio Medrano, vecinos de la Aldehuela de Periañez, hacen saber al público que desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las tierras propias y que llevan en renta situadas en término de dicho pueblo, así como tambien las cerradas de monte. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaciles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion. = Francisco Ramos de Pablo.

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL
DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES,
ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sifilis, venereo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilitica, anti-venerea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. = Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

SORIA: = Imprenta provincial.